



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAISO,

VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo N° 32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el Reglamento");

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo 4, denominado "Salida de Mercancías" y el Apéndice VII de dicho Capítulo, que fija el procedimiento de registro, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de organismos de inspección y laboratorios de ensayo, para emitir informes de peso e informes de calidad, respectivamente, en las exportaciones de metales preciosos;

La Resolución Exenta N° 3624, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, además de establecer, en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, la obligatoriedad de declarar ciertos analitos en la descripción de mercancías, para los productos de la minería metálica y no metálica.

La Resolución Exenta N° 3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que fijó en el numeral 3.10, letra g), inciso primero del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, y su Apéndice VII, obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

La Resolución Exenta N° 5663, 20.12.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, fijando directrices para la descripción de mercancías y la información complementaria para declaraciones de los productos del litio.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

Que, para el aseguramiento de la fluida comunicación de la normativa con los actores de la cadena logística involucrada en el proceso de exportación de concentrado de cobre y metales preciosos, se efectuaron 3 reuniones técnicas de fomento al cumplimiento voluntario, donde se expusieron los contenidos de las Resoluciones N° 3624 y N° 3625, recibiendo inquietudes y explicando detalladamente el contenido de los documentos.

Que, no obstante las acciones de comunicación efectuadas con los actores fundamentales del proceso, como agentes de aduana, exportadores, organismos de inspección y laboratorios de ensayo, la Subdirección de Fiscalización ha recibido inquietudes respecto al cumplimiento de algunos requisitos normativos.

Que, en resumen, las inquietudes radican principalmente en la dificultad para cumplir con los plazos estipulados, debido a los tiempos indicados por el INN para la acreditación de los laboratorios de ensayo en la NCh-ISO 17025 y los organismos de inspección en la NCh-ISO 17020.



Que, en atención a la nueva normativa introducida por la Ley N°20.997 ya citada, se hace necesario actualizar la tabla N°1 del numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, atendiendo que el mercado no posee a la fecha todas las técnicas analíticas implementadas.

Que el Servicio debe establecer los mecanismos necesarios para una fiscalización ágil e inteligente, según el nivel de cumplimiento de los operadores y los riesgos prioritarios del país, por lo tanto, la tabla N°1 para la minería metálica fue ajustada a las cantidades de elementos que son indispensables para una adecuada fiscalización.

Que, la tabla N°2 "Elementos y/o compuestos contenidos en productos mineros no metálicos, incluye propiedades físicas" ubicada en el Apéndice 1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, que contiene los elementos a declarar para los productos mineros no metálicos, es prescindible, toda vez que la Resolución Exenta N°5663 fijó los criterios para la descripción de mercancías de los productos del litio.

Que, al eliminar la tabla mencionada en el punto anterior, se hace necesario modificar la redacción del numeral 2.18 del Apéndice 1 del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, actualizando la sintaxis del texto (plural a singular) y no efectuando cambios de fondo en este sentido.

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario refundir, actualizar y aclarar las instrucciones vigentes; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4 N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,

RESUELVO:

I. MODIFÍCASE el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. REEMPLÁZASE el numeral 2.18 por lo siguiente:

2.18 Para describir los productos mineros comprendidos en la tabla N°1, se deberá indicar, además de los elementos que le agreguen o quiten valor, todos los elementos contenidos en ella.

Tabla N°1: Productos de la minería metálica con obligación de declarar los siguientes elementos.

Producto Elemento	Concentrados de:						
	Cu	Zn	Pb	Mo	Fe	Ag	Au
Oro (Au)	X1	X2	X2		X2	X2	X2
Plata (Ag)	X1	X2	X2		X2	X2	X2
Cobre (Cu)	X2			X2			
Selenio (Se)		X2	X2			X2	X2
Arsénico (As)	X2	X2					
Plomo (Pb)			X2	X2		X2	X2
Platino (Pt)						X2	X2
Paladio (Pd)						X2	X2
Zinc (Zn)		X2	X2			X2	X2
Mercurio (Hg)	X1						
Hierro (Fe)					X2		

Comentado [PV1]: Comentarios CAP Minería.

A diferencia del cobre, la mineralogía del hierro no se caracteriza por tener asociación con metales preciosos como Oro o Plata.

El hierro que procesamos son principalmente magnéticos, característica que es utilizado para realizar concentración magnética del hierro. El proceso típico es mediante chancado para reducir el tamaño para llevarlo a molienda utilizando molinos de bolas de acero para luego hacer la concentración magnética para subir el % de Fe.

El pagable del negocio del hierro es solamente el contenido de fierro (Fe). En su estado puro del Fe magnético, éste llega al 72.34% de Fe. El elemento más significativo fuera del Fe en el concentrado de hierro son SiO2 y Al2O3.

Los penalizables del hierro son todos los elementos que no son Fe. Los más típicos por su relevancia y por el daño al proceso productivo siderúrgico son SiO2, Al2O3, S, P, Na y K.

Por último, el valor del hierro es 50 a 60 veces mas bajo que el precio del cobre, por lo que adicionar gastos para pruebas nos hace deteriorar los escasos márgenes con que se opera.

Por no disponer de pruebas en nuestras instalaciones se enviaron a analizar diversas muestras embarcadas el año pasado (prueba realizada el año pasado) a la empresa Activation Labs en Coquimbo. Pruebas realizadas por FA-AAS y AR-AAS.

- M/N NAVIOS FELIX, Embarque N°141, Atacama PFCNN (38,5%) Atacama PF (61,5%), 14.04.2018, Promedios: Ag < 0,1 ppm, Au 0,04 ppm **DUS 8.457.171-7**

- M/N GOLDEN ARCUS, Embarque N°95, Atacama PFCNN (70%) Atacama PF (30%), 03.06.2018, Promedios: Ag < 0,1 ppm, Au < 0,06 ppm **DUS 8.318.954-1**

- M/N PSU CHILE, Embarque N°94, Atacama PFCNN 22.05.2018, Promedios: Ag < 0,1 ppm, Au < 0,01 ppm **DUS 8.302.637-5**

- M/N STAR POLARIS, Embarque N°93, Atacama PFCNN (70%) Atacama PF (30%), 03.05.2018 Ag < 0,1 ppm, Au < 0,01 ppm **DUS 8.277.958-2**

- M/N PSU TENTH, Embarque N°92, Atacama PFCNN 20.04.2018, Ag < 0,1 ppm, Au < 0,04 ppm **DUS 8.241.020-1**

Estamos averiguando si el laboratorio tenía la matriz para concentrado de hierro puesto que consultado a SGS Chile quienes nos indicaron que no lo tenían y que debían implementarlo si lo requeríamos.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

Molibdeno (Mo)	X2			X2			
Azufre (S)					X2		
Renio (Re)				X2			
Fósforo (P)				X2			

X1: Unidad de medición es en g/ton siempre se referirá a toneladas métricas secas.

X2: Unidad de medición es en %, siempre se referirá a toneladas métricas secas.

Para los productos señalados en la citada tabla, será obligatorio declarar todos los analitos listados en ella; si no contiene alguno de ellos, se deberá indicar el valor cero (0). De contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, éstos también deberán ser declarados.

II. MODIFÍCASE el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, en lo que corresponda por lo que sigue:

1. REEMPLÁZASE la letra c) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

c. Copia del certificado de acreditación entregado por la entidad acreditadora, con el número de registro.

2. REEMPLÁZASE la letra d) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

d. Los procedimientos a utilizar para la realización de los procesos a certificar:

- En el caso de los O.I., deberán cumplir con las directrices para elaborar procedimientos de control de concentrado de cobre a exportar, establecidas en el Anexo 4. Para aquellos O.I. que por primera vez se certifiquen en el Servicio, podrán acreditar un procedimiento genérico. No obstante, previo a operar, deberán presentar al Servicio los procedimientos específicos que utilizarán, junto con un documento que avale que han solicitado la acreditación de dicho procedimiento ante el INN, para obtener la autorización de la Aduana para operar.
- En el caso de los Laboratorios, deberán contar con los procedimientos analíticos acreditados bajo la norma ISO 17025, vigente al momento de la postulación, para los elementos y/o compuestos que le agreguen o quiten valor, conforme a las prácticas comerciales y en función del contrato de compraventa respectivo. Además, deberán presentar los procedimientos validados para los elementos que no incidan en el valor de la transacción, establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras para concentrado de cobre.

3. MODIFÍCASE el segundo párrafo del punto i) de la letra d del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico otorgado por una entidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera de, a lo menos, cuatro semestres.

4. REEMPLÁZASE la letra a., del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

- a. Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN, o por una entidad de acreditación extranjera con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), como laboratorio de ensayo, bajo la norma ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos y/o compuestos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre. En caso de no estar acreditado para efectuar el análisis de algún elemento y/o compuesto anteriormente señalado, deberá indicar el laboratorio que le asistirá en dicho análisis, debiendo éste estar acreditado bajo la norma ISO 17025, versión vigente y certificado por el Servicio. Para el análisis de los elementos que no incidan en el valor de la transacción, contenidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, el laboratorio certificado deberá utilizar metodologías analíticas validadas. En caso de no contar con alguna metodología podrá subcontratar el análisis



de otro laboratorio.

5. REEMPLÁZASE la letra i), del numeral 3.2.1 por lo siguiente:

i. En caso que el organismo de inspección requiera modificar un procedimiento previamente aprobado, deberá efectuar una solicitud al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, quien remitirá dicha solicitud al Departamento Laboratorio Químico del Servicio. En el caso de ser aprobadas las modificaciones, el organismo de inspección deberá gestionar su acreditación con el INN. El nuevo procedimiento podrá ser utilizado una vez aprobado por el Servicio, no obstante lo anterior, su acreditación no podrá exceder el plazo de 6 meses, el que podrá ser prorrogado en casos justificados.

6. REEMPLÁZASE la letra a, del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

a. Utilizar y mantener los procedimientos analíticos acreditados para aquellos elementos y/o compuestos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre amparado por el DUS.

7. REEMPLÁZASE la letra b del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

a. Emitir un informe de calidad de la muestra compósito entregada por el O.I. según el formato del Anexo 2 Pág. 1 para los elementos que le agreguen o quiten valor (los procedimientos utilizados para el análisis de estos elementos deben estar acreditados bajo la norma ISO 17025) y según el formato del Anexo 2 Pág. 2 para los restantes elementos establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. En caso de contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, deben ser declarados en dicho informe. Será responsabilidad del exportador proporcionar, en el momento que el O.I. hace entrega de la muestra compósito al laboratorio certificado, una declaración jurada de los elementos que le agregan o quitan valor al concentrado de cobre amparado por el DUS.

El laboratorio de ensayo certificado deberá conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.

8. REEMPLÁZASE la letra e, del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

e. En caso de fallas de equipos, caso fortuito o fuerza mayor, podrá utilizar los servicios de análisis de otro laboratorio para aquellos elementos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre amparado por el DUS, el que deberá estar acreditado en el INN o ILAC y certificado por el Servicio, conforme a lo señalado en la letra a) del numeral 1.3.2 de este Apéndice. Para los demás elementos que no influyan en el valor del concentrado de cobre, contenidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, podrá utilizar los servicios analíticos de otro laboratorio.



9. REEMPLÁZASE el Anexo 1, por lo siguiente:

ANEXO 1 - PAG 1

INFORME DE PESO
CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO DE INSPECCIÓN)

LOGO
INN

I. INFORMACION GENERAL

N° Informe de Peso / Fecha : Aduana :
N° Resolución vigente S.N.A. : N° de Registro INN :
DUS* / Fecha : Cantidad de Ítems :
Exportador : RUT Exportador :
Contrato COCHILCO y Cuota : N° Contrato :
Consignatario : Nombre de la motonave :
Puerto de Embarque :
Procedimiento toma muestra :
Laboratorio Informe Calidad :

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada Ítem)

N° de Ítem :
Fecha de muestreo (inicio y término) :
Fecha de embarque (inicio y término) :
Cantidad contenedores[†] : Cantidad de sacos[†] :
Peso bruto húmedo [kg][‡] : Peso tara [kg][‡] :
Peso neto húmedo [kg] : Humedad [%] :
Peso neto seco [kg] :
Identificación bodega[§] :

III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

Determinación de peso realizado por:

Pesómetro
Báscula
Draft Survey (Sólo cuando esté autorizado por el Servicio)

* Se debe identificar todos los DUS controlados por el O.I. embarcados en la motonave.

† Para embarques de concentrado acondicionado en contenedores.

‡ El peso bruto y peso tara solo se indica cuando el concentrado se embarca en contenedores. Adicionalmente, se deberá identificar cada contenedor, señalando el peso bruto, peso neto húmedo y porcentaje de humedad.

§ En embarques de concentrado a granel y la bodega es compartida por más de un DUS, indicar la bodega y el DUS que la comparte.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

10. REEMPLÁZASE el Anexo 2, por lo siguiente:

ANEXO 2 - PAG 1

INFORME DE CALIDAD
CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (*indicar N° DUS*)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO EMISOR DE INFORME DE CALIDAD)

LOGO
ENTIDAD
CERTIFICADORA

I. INFORMACIÓN GENERAL

N° Informe de Calidad / Fecha : N° Resolución vigente S.N.A. :
Aduana : O.I. emisor informe de peso :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems :
Exportador : RUT exportador :
Identificación de la muestra : Fecha recepción muestra :

II. RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM (*replicable para cada ítem*)

N° de Ítem:

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD [†]	CATEGORÍA [#]	MÉTODO ANALÍTICO

Elementos contenidos en la tabla ubicada en el numeral 2.18 del Apéndice I, del Capítulo 3 y acreditados en la norma ISO 17025.

III. DATOS LABORATORIO DE ENSAYO SUBCONTRATADO

En caso de subcontratar servicios de análisis de otro laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio, deberá adjuntar el informe de análisis emitido por el laboratorio subcontratado, indicando la siguiente información:

N° Resolución vigente S.N.A. :
Nombre representante legal :
RUT representante legal :
N° Informe de Calidad / Fecha :

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal

[†] La unidad de medida debe ser expresada conforme a lo señalado en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del CNA.
[#] La categoría se refiere a elementos que agregan o quitan valor a la mercancía, pagable o penalizable, respectivamente.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

ANEXO 2 - PAG 2

INFORME DE CALIDAD

**CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO EMISOR DE INFORME DE CALIDAD)**

I. INFORMACION GENERAL

N° Informe de Calidad / Fecha : N° Resolución vigente S.N.A. :
Aduana : O.I. emisor informe de peso :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems :
Exportador : RUT exportador :
Identificación de la muestra : Fecha recepción muestra

II. RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM* (replicable para cada ítem)

N° de ítem:

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD [†]	MÉTODO ANALÍTICO

Todos los elementos contenidos según tabla ubicada en numeral 2.18 del Apéndice I, Capítulo 3, excepto los elementos pagables o penalizables

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal

* En caso de no estar presentes algunos de los elementos, se debe consignar en el Certificado de Calidad, el valor 0 (cero).

† La unidad de medida debe ser expresada conforme a lo señalado en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del CNA.



11. REEMPLÁZASE, la letra i, numeral 2, del Anexo 4, por lo siguiente:

i) Procedimiento de control de peso: Deberá indicar:

- i El sistema de pesaje a utilizar:
 - Pesaje dinámico en pesómetro.
 - Pesaje estático.
 - Draft, el cual será permitido sólo en caso de fuerza mayor o contingencia y no puedan emplearse los sistemas de pesaje indicados anteriormente. El exportador o su agente de Aduanas podrá solicitar fundadamente al Director Regional o Administrador de la Aduana de presentación de las mercancías, autorización para realizar la determinación de peso por Draft Survey, con copia al organismo de inspección, que deberá contar con un procedimiento general acreditado, en la NCh-ISO 17020, para dicha medición.
- ii Las actividades que se realizarán para determinar el peso del concentrado de cobre embarcado por cada documento de destinación aduanera (DUS) y los pesos intermedios que conforman los lotes para el muestreo, indicando tamaño del lote.
- iii La hoja de registro que relacione la secuencia de embarque por lote y por DUS, cuando se embarque concentrado de cobre amparado por más de un DUS en la nave.
- iv En el caso de embarques en contenedor o rotacontenedor, donde el control de peso oficial del embarque se realiza en el lugar de consolidación, el O.I. deberá contar con procedimientos de control de peso y hojas de registro de esta actividad en el lugar de la consolidación y además, en el puerto de embarque.
- v Cuando el control se realice por pesómetro, báscula de camiones o carros de ferrocarril, en la hoja de registro, indicar el equipo con el que realiza el control, indicar la capacidad, frecuencia de calibración, actividades de control de la calibración y las mantenciones que realiza antes y durante su uso, junto con la hoja de registro que permitirá evaluar esos controles y todos los requisitos relevantes de la NCh-ISO 17020, versión vigente.

Comentado [PV2]: CAP Minería.

En caso del hierro, 100% de los embarques son determinados por Draft Survey contratados a entidades externas. Esto es una práctica habitual en el negocio de la industria del hierro a nivel mundial. Esto se debe a que en los embarques se han constatado diferencias considerables entre el pesómetro y el resultado del Draft Survey en naves que habitualmente se utiliza (Cape Size entre 150.000 y 200.000 wmt)

12. REEMPLÁZASE la letra k) del numeral 2 del Anexo 4 por lo siguiente:

k) Procedimiento de la cadena de custodia para la muestra, desde el lugar de toma de muestra a la muestrera.

Deberá indicar:

- i) Las distintas etapas de traslado de la o las muestras, desde el lugar de extracción hasta el lugar donde se determina la humedad y/o donde se prepara la muestra para calidad.
- ii) La hoja de registro deberá indicar:
 - N° y fecha del DUS.
 - N° de muestras y su identificación.
 - Peso de cada muestra extraída.
 - Lote o sub-lote, según corresponda.
 - Hora, fecha y lugar de las siguientes etapas: extracción y traslado de cada una de las muestras, recepción en sala de determinación de humedad y preparación de la muestra para calidad.
 - Nombre y firma del personal que participa en estas actividades.

13. AGREGASE como letra l), al numeral 2, del anexo 4 lo siguiente:

l) Procedimiento para la determinación de humedad y preparación de la muestra para calidad

Deberá indicar:

- i) Lugar de funcionamiento del horno.
- ii) Temperatura del horno y tiempo de secado.
- iii) Cantidad de muestra a secar por bandeja.
- iv) Etapas del proceso y diferencias de pesos para la obtención de la humedad.
- v) Procesos de preparación de la muestra para calidad: homogenización, pulverización, tamizaje, reducción, formación de compósito, envasado de muestra, otros.
- vi) Registros utilizados.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

14. REEMPLÁZASE el Anexo 6 por lo siguiente

ANEXO 6
ENTREGA DE MUESTRAS

AT.: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

AT.: SRA. JEFA DEPARTAMENTO LABORATORIO QUÍMICO – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

DE:

De nuestra consideración:

Por instrucciones de los Sres., hemos participado en el proceso de determinación de peso húmedo, porcentaje de humedad, extracción y preparación de muestra compósito para calidad del concentrado de cobre que ampara el Documento Único de Salida (DUS). Al respecto, indicamos la siguiente información:

N° Resolución vigente S.N.A. :		
N° DUS :	Fecha aceptación DUS-AT :	
N° Ítem :	Aduana :	
Exportador :	RUT exportador :	
Lugar de muestreo :	Fecha inicio y término muestreo :	
Fecha inicio de consolidación :	Fecha término de consolidación :	
Fecha inicio de embarque :	Fecha término de embarque :	
Puerto de embarque :		
Tipo de embarque :		
Nombre de la motonave :	Total de lotes embarcados :	
Identificación bodega* :	Total embarcado por bodega :	
Cantidad contenedores :		
Procedimiento toma muestra :		
Peso tara [kg] :	Peso neto húmedo [kg] :	
Porcentaje de humedad [%] :	Peso neto seco [kg] :	
Peso muestra compósito :		
Laboratorio de ensayo :		

Nota:

Se hace entrega de un (1) sobre, que contiene la muestra compósito de concentrado de cobre, correspondiente al DUS N°, ÍTEM N°

NOMBRE/FIRMA Y CARGO RESPONSABLE
(ORGANISMO DE INSPECCIÓN)

Fecha de recepción: _____

TIMBRE

Departamento Laboratorio Químico de Aduanas

* En embarques de concentrado a granel con bodega compartida por más de un DUS, indicar la bodega y el DUS que la comparte, de la siguiente manera: Ej.: "BODEGA 1 (DUS 1246786); BODEGA 2 (DUS 9877345)".



III. MODIFÍCASE el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras en lo que corresponda por lo siguiente:

1. REEMPLÁZASE la letra c) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

- c) Copia del certificado de acreditación entregado por la entidad acreditadora, con el número de registro.

2. REEMPLÁZASE la letra b del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- b. Tratándose de la exportación de mercancía de origen no minero, clasificada en las partidas arancelarias: 71.06 y 71.08, no deben tener relación con el exportador a quien provea ese servicio. Se entenderá por "relación con el exportador" lo que señala el artículo 100 de la Ley N° 18.045, D.O. 22.10.1981 sobre Mercado de Valores. A este efecto, deberá presentar una declaración jurada según el Anexo 2, debidamente firmada.

3. MODIFÍCASE el segundo párrafo del punto i) de la letra e) del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico otorgado por una entidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera de, a lo menos, cuatro semestres.

4. ELIMÍNASE el tercer párrafo de punto i) de la letra e) del numeral 1.3.1

5. REEMPLÁZASE la letra a del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

- a. Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN o por una entidad de acreditación extranjera con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), bajo la norma ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos pagables y penalizables.

Para los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320, deberán estar acreditados en los siguientes elementos: oro y plata. Los elementos Cu, Pt y Pd deberán ser analizados utilizando metodologías validadas.

6. REEMPLÁZASE la letra e del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

- e. En caso de fallas de equipos, caso fortuito o fuerza mayor, podrá utilizar los servicios de otro laboratorio para realizar el/los análisis químico/s de los elementos pagables y penalizables, los cuales deberán efectuarse en un laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio. Para el análisis químico de los demás elementos, el laboratorio deberá estar certificado en el Servicio y sus metodologías analíticas deberán estar validadas.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

7. **REEMPLÁZASE** el Anexo 3 por lo siguiente:

ANEXO 3
INFORME DE PESO DE METALES PRECIOSOS

A) INFORMACIÓN GENERAL

N° Informe de Peso / Fecha :
Nombre del O.I. :
N° Resolución vigente S.N.A. : N° de Registro INN :
Aduana :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems :
Exportador : RUT exportador :
Laboratorio emisor informe calidad :

B) PESO EMBARCADO POR ÍTEM *(replicable para cada ítem)*

N° de ítem :
Código arancelario :
Lugar de toma de muestra :
Fecha de muestreo inicio y término :
Cantidad de barras a exportar : Número de coladas :
Cantidad de barras muestreadas : Tipo de embalaje :

C) PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

D) INFORMACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL

Marca de balanza :
Capacidad de balanza :
Código y fecha de última calibración :
Código y fecha de calibración de patrones :

E) DATOS ORGANISMO DE INSPECCIÓN

Encargado del O.I. :
RUT :

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

8. REEMPLÁZASE el Anexo 4 por lo siguiente

ANEXO 4
INFORME DE CALIDAD DE METALES PRECIOSOS

A) INFORMACIÓN GENERAL

N° Informe de Calidad / Fecha :
Nombre del laboratorio de ensayo :
N° Resolución vigente S.N.A. : N° de Registro :
Aduana : entidad acreditadora :
DUS / Fecha : N° de despacho :
Exportador : Cantidad de ítems :
O.I. emisor informe de peso : RUT exportador :

B) RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM *(replicable para cada ítem)*

N° de ítem :
Código arancelario :
N° de colada :
Fecha recepción muestra :

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD	CATEGORÍA *	MÉTODO ANALÍTICO

C) DATOS ORGANISMO DE INSPECCIÓN

Encargado del laboratorio de ensayo :
RUT :

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal

* La categoría se refiere a elementos que agregan (pagables) o quitan (penalizables) valor a la mercancía.



Gobierno de Chile
Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

- IV. DÉJASE SIN EFECTO** cualquier otra instrucción en contrario.
- V. REEMPLÁZASE** las hojas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.
- VI.** Estas instrucciones regirán transcurridos veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.
- VII.** La presente resolución fue objeto del procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días xx.xx.xx y xx.xx.xx.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA INTEGRAL EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

c.c:
Aduanas Arica/Punta Arenas
SONAMI
Consejo Minero
INN
Cochilco
Anagena A.G.
Cámara Aduanera de Chile A.G.